

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Resolución****“Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite de permiso de Concesión de aguas subterráneas, y se dictan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N° 200- 16-51-01-0060-2023, donde obra el Auto N° 200-03-50-01-0107 del 11 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental del trámite para **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para uso INDUSTRIAL, a beneficio del predio denominado finca “CEIBA”, identificado con matrículas inmobiliarias N° 008-5478, 008- 6060, 008-235, 008-6041, localizado en el Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, a favor de la sociedad **CULTIVOS TROPICANA S.A.S.**, identificada con Nit 900.317.522-1.

Que de conformidad con el Artículo 56º y el Numeral 1º del Artículo 67º de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 15 de mayo de 2023, el Auto **N° 200-03-50-01-0107 del 11 de mayo de 2022**, al siguiente correo electrónicos: cultivostropicanasas@gmail.com; direccionambiental@citropical.com

Que, mediante correo electrónico, el día 15 de mayo de 2023, la Corporación comunico el Auto **N° 200-03-50-01-0107 del 11 de mayo de 2022**, a la Alcaldía Municipal de Chigorodó, para que sea exhibido en un lugar visible al público por el término de diez (10) días.

Que de conformidad con lo Artículos 70º y 71º de la Ley 99 de 1993, la Corporación publicó el Auto **N° 200-03-50-01-0107 del 11 de mayo de 2022**, en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del 16 de mayo del 2023.

Que mediante oficio con radicado N° **400-06-01-01-1841 del 12 de Julio de 2022**, la Corporación suspendió el trámite y le indicó a la sociedad CULTIVOS TROPICANA S.A.S., identificada con NIT. 900.317.522-1, se sirviera presentar un informe de prueba de bombeo y los Análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de agua cruda de pozo, siendo menester precisar que para dar cumplimiento a las mismas se otorgó el término de treinta (30) días calendarios, acorde a lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

Que mediante resolución N° **200-03-20-03-2598 del 29 de noviembre de 2023** se requirió a la sociedad CULTIVOS TROPICANA S.A.S., identificada con Nit 900.317.522-1 para efectos de presentar un informe de Prueba de Bombeo y los Análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de agua cruda de pozo.

Posterior a ello, la sociedad CULTIVOS TROPICANA S.A.S., mediante oficio N° **200-34-01.59-6882 del 12 de diciembre de 2023**, solicitó prórroga por el término de 60 días calendario a fin de dar respuesta al requerimiento efectuado, para lo cual mediante escrito bajo radicado N° 400-06-01-01-0192 del 25 de enero de 2024 CORPOURABA otorgó la prórroga solicitada.

“Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite de permiso de Concesión de aguas subterráneas, y se dictan otras disposiciones”

Que a través de oficio radicado bajo consecutivo N° **200-34-01.59-5029 del 02 de septiembre de 2024**, la sociedad CULTIVOS TROPICANA S.A.S., identificada con NIT. 900.317.522-1, allega informe de prueba de bombeo del pozo profundo requerida en el marco de la resolución N° 200-03-20-03-2598 del 29 de noviembre de 2023.

Aunado a lo anterior, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, realizó revisión documental, cuyo resultado se dejó contenido en el concepto técnico N° 400-08-02-01-2102 del 03 de noviembre de 2024, en el que se determinó suspender el trámite y requerir al interesado, para que se sirviera adjuntar información complementaria, en cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente para la obtención del permiso.

Que mediante resolución N° **200-03-20-01-2359 del 26 de noviembre de 2024**, la corporación suspendió el trámite y requirió a la sociedad **CULTIVOS TROPICANA S.A.S.**, identificada con Nit 900.317.522-1, para que en el término de un (1) mes, para que se sirviera dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la resolución N° 200-03-20-03-2598 del 29 de noviembre de 2023, con respecto a:

1. Informe de Prueba de Bombeo

Presentar prueba de bombeo y análisis fisicoquímicos y micro biológicos siguiendo los lineamientos técnicos establecidos por CORPOURABA en el Acuerdo 005 de 2020, y será supervisado por un funcionario de la Corporación. Para solicitar el acompañamiento se debe hacer con al menos ocho días hábiles de antelación.

Indicar los pozos de observación utilizados, fecha, hora y personal que realizará las pruebas, registro de tiempos y caudales especificaciones de la instalación de la bomba y tubería de aire, hora de apagado de la bomba (mínimo 24 horas de anticipación). Según el caudal de explotación se debe cumplir con los siguientes lineamientos

Captaciones que explotan menos de 15 l/s:

- Prueba supervisada por funcionario de CORPOURABA
- Informar mediando oficio con mínimo 8 días de anticipación a CORPOURABA fecha, hora y personal que realizará la prueba. Registro debe ser por lo menos 12 horas continuas, a caudal constancia régimen
- variable. Una vez termine el bombeo, la recuperación deberá hacer hasta alcanzar el nivel estático inicial del pozo, es decir, el pozo se deberá recuperar el 100%.
- El informe deberá contener la interpretación de bombeo y la recuperación utilizando los métodos usados en publicaciones de carácter científico para acuíferos cautivos. Como mínimo deberán usarse los métodos de Theis y Jacob. Adicionalmente deberán ser aportados: Radios de influencia, Trasmisividad, conductividad hidráulica, capacidad específica del pozo, coeficiente de almacenamiento, abatimientos y caudal óptimo de explotación.

2. Análisis fisicoquímico y bacteriológico de agua cruda el pozo

- El análisis fisicoquímico debe contener como mínimo el análisis de los siguientes parámetros: alcalinidad, pH, temperatura, conductividad eléctrica, sólida, sólidos totales disueltos-STD, dureza total, Ca²⁺, Na⁺, Cl⁻, Mg²⁺, Mn²⁺, K⁺, NO₂⁻, NO₃⁻, SO₄²⁻, po₄³⁻, co₃²⁻, Fe soluble, NH₄⁺, SiO₂. Incluir los demás parámetros exigidos en el Decreto 1076 de 2015 de acuerdo con el uso según los artículos: 2.2.3.3.9.3., 2.2.3.3.9.5., 2.2.3.3.9.6., 2.2.3.3.9.7., 2.2.3.3.9.9. y 2.2.3.3.9.13.

“Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite de permiso de Concesión de aguas subterráneas, y se dictan otras disposiciones”

- Análisis bacteriológico de los parámetros de coliformes totales y fecales, color, turbiedad y sólidos totales

Que el referido acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el día 28 de noviembre de 2024, al correo: cultivostropicanasas@gmail.com.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80°, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las Corporaciones tiene como función otorgar concesiones permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (...).

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su Artículo 17° consagra:

Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Peticiónes incompletas y desistimiento tácito): *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

“Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite de permiso de Concesión de aguas subterráneas, y se dictan otras disposiciones”

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que, en relación con el desistimiento tácito, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 señaló lo siguiente:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse, (...)”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La sociedad **CULTIVOS TROPICANA S.A.S.**, identificada con Nit 900.317.522-1, inició trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, de conformidad con los Artículos 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.5.1 y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, adjuntando así, los documentos requeridos por el citado Decreto, los cuales, cumplen con los requisitos de la norma y de la Corporación.

En atención al Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la corporación realizó revisión documental del trámite en cuestión, sobre el predio objeto del beneficio de concesión de aguas subterráneas, con el objeto de cotejar la información aportada. Ahora bien, para el caso en particular, de acuerdo al informe técnico N° 400-08-02-01-2102 del 03 de noviembre de 2024, se determinó requerir al interesado para que se sirviera adjuntar documentación complementaria, por lo cual se recomienda suspender el presente trámite hasta tanto se aportara lo requerido.

Que mediante resolución N° **200-03-20-01-2359 del 26 de noviembre de 2024**, la corporación suspendió el trámite y requirió al interesado para que en el término de un (1) mes, se sirviera dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Informe de Prueba de Bombeo

Presentar prueba de bombeo y análisis fisicoquímicos y micro biológicos siguiendo los lineamientos técnicos establecidos por CORPOURABA en el Acuerdo 005 de 2020, y será supervisado por un funcionario de la Corporación. Para solicitar el acompañamiento se debe hacer con al menos ocho días hábiles de antelación.

Indicar los pozos de observación utilizados, fecha, hora y personal que realizará las pruebas, registro de tiempos y caudales especificaciones de la instalación de la bomba y tubería de aire, hora de apagado de la bomba (mínimo 24 horas de anticipación). Según el caudal de explotación se debe cumplir con los siguientes lineamientos

Captaciones que explotan menos de 15 l/s:

- Prueba supervisada por funcionario de CORPOURABA

“Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite de permiso de Concesión de aguas subterráneas, y se dictan otras disposiciones”

- Informar mediando oficio con mínimo 8 días de anticipación a CORPOURABA fecha, hora y personal que realizará la prueba. Registro debe ser por lo menos 12 horas continuas, a caudal constancia régimen
- variable. Una vez termine el bombeo, la recuperación deberá hacer hasta alcanzar el nivel estático inicial del pozo, es decir, el pozo se deberá recuperar el 100%.
- El informe deberá contener la interpretación de bombeo y la recuperación utilizando los métodos usados en publicaciones de carácter científico para acuíferos cautivos. Como mínimo deberán usarse los métodos de Theis y Jacob. Adicionalmente deberán ser aportados: Radios de influencia, Trasmisividad, conductividad hidráulica, capacidad específica del pozo, coeficiente de almacenamiento, abatimientos y caudal óptimo de explotación.

2. Análisis fisicoquímico y bacteriológico de agua cruda el pozo

- El análisis fisicoquímico debe contener como mínimo el análisis de los siguientes parámetros: alcalinidad, pH, temperatura, conductividad eléctrica, sólida, sólidos totales disueltos-STD, dureza total, Ca²⁺, Na⁺, Cl⁻, Mg²⁺, Mn²⁺, K⁺, NO₂⁻, NO₃⁻, SO₄²⁻, po₄³⁻, co₃²⁻, Fe soluble, NH₄⁺, SiO₂. Incluir los demás parámetros exigidos en el Decreto 1076 de 2015 de acuerdo con el uso según los artículos: 2.2.3.3.9.3., 2.2.3.3.9.5., 2.2.3.3.9.6., 2.2.3.3.9.7., 2.2.3.3.9.9. y 2.2.3.3.9.13.
- Análisis bacteriológico de los parámetros de coliformes totales y fecales, color, turbiedad y solidos totales.

Que el referido acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el día 28 de noviembre de 2024, al correo: cultivostropicanasas@gmail.com.

Que, en el referido acto administrativo, se indicó sobre la regla de que trata el Art. 17° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, sin que hasta la fecha el interesado haya dado cumplimiento a los requerimientos.

En ese sentido y conforme a lo establecido en el Artículo 17° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y dada la eventualidad que no se dio cumplimiento dentro de los términos estipulados por la ley a los requerimientos realizados por la Corporación, se procederá por parte de esta autoridad ambiental a decretar el desistimiento tácito del trámite, sin perjuicio de que el solicitante pueda iniciarlo nuevamente; no obstante, la Corporación no realizará devolución de dineros objeto del presente trámite como constan en la Factura de Venta N° CO-6820 y el Comprobante de Ingreso N° 687 del 27 de abril de 2023.

Sin entrar en más consideraciones, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de un trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEas**, para uso industrial solicitado por la sociedad **CULTIVOS TROPICANA S.A.S.**, identificada con Nit 900.317.522-1, en beneficio del predio denominado finca “CEIBA”, identificado con matrículas inmobiliarias N° 008-5478, 008-6060, 008-235, 008-6041, localizado en el Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se requiere al usuario para que en el término de treinta (30) días calendario, a partir de la firmeza de la presente decisión; presente nuevamente, la solicitud para el permiso de Concesión de aguas subterráneas, de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, advirtiendo que los mismos deben ser

“Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite de permiso de Concesión de aguas subterráneas, y se dictan otras disposiciones”

actualizados y acordes con lo establecido la LISTA DE CHEQUEO-CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS.

ARTICULO TERCERO Como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, ordénese el archivo del expediente N° **200-16-51-01-0060-2023**, una vez quede en firme la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

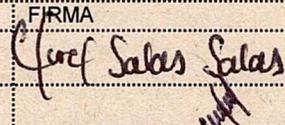
ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente Acto Administrativo a la sociedad **CULTIVOS TROPICANA S.A.S.**, identificada con Nit 900.317.522-1, a través del representante legal o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente resolución, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67° y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede, ante el Director General de la Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 concordante con el Artículo 74° ibídem.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE/DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		29/04/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expedientes N° 200-16-51-01-0060-2023